



**EXPEDIENTE** : 220-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
VERTIMIENTO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.*
- (ii) *No utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.*
- (iii) *Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.*

*Se ordena a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Acreditar la Implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y su operatividad, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual.*

*Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

- (ii) *Requerir a IEPA que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el combustible a ser utilizado en el funcionamiento de sus calderos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.*

*Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L., deberá remitir a esta Dirección:*

- (i) *En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad*



**del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.**

- (ii) **En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.**

Lima, 14 de julio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de diciembre del 2006, mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L (en adelante, IEPA) el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos.
2. El 7 de mayo del 2008, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, en el cual se detallan las medidas de mitigación implementadas por IEPA en mérito al EIA de su planta de harina residual.
3. El 18 de setiembre del 2008, a través de la Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a IEPA la licencia de operación de la planta de harina residual (en adelante, EIP), con una capacidad proyectada de diez toneladas por hora (10 t/h).
4. El 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la planta de harina residual de IEPA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0037<sup>4</sup> y en el Informe N° 698-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012<sup>5</sup>.
5. El 13 de agosto del 2012<sup>6</sup>, mediante Carta N° 1429-2012-OEFA-DS, la Dirección de Supervisión comunicó a IEPA los hallazgos detectados en su EIP el 9 de junio del 2013.
6. El 7<sup>7</sup> y 21<sup>8</sup> de setiembre del 2012, mediante las Cartas N° 002 y 003-2012-IEPA SRL, IEPA dio respuesta a la referida carta señalando, entre otros, lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 64 (reverso) del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 019388 (folios 12 al 38 del Expediente).

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 020267 (folios 39 al 51 reverso del Expediente).



Sobre la implementación de un tanque de neutralización

- (i) Ha implementado un (1) tanque de neutralización, que le permite realizar el tratamiento de sus efluentes tal como se aprecia en los documentos<sup>9</sup> y fotografías adjuntadas<sup>10</sup>.

Vertimiento de efluentes al medio marino

- (ii) Se encuentra trabajando un proyecto para el tratamiento final de efluentes a través de la asociación de empresarios de la zona industrial II de Paíta, Asociación para el Desarrollo Ambiental – APADESAPA, el mismo que comprende un tratamiento primario que cada empresa debe desarrollar.
- (iii) Para acreditar lo señalado, adjunto los siguientes documentos: a) Copia de la Constitución Notarial de APADESAPA<sup>11</sup>, b) Copia Literal de inscripción de la APADESAPA<sup>12</sup> y c) Copia de los correos electrónicos referidos al acopio de información para el inicio del proyecto<sup>13</sup>.

7. El 4 de diciembre del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014-OEFA/DS<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, concluyendo que IEPA, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

8. El 31 de mayo del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 551-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IEPA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No tendría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría utilizado Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de	Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por

<sup>9</sup> Folios 43 al 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 39 al 42 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 30 al 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 25 al 29 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 67 al 73 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 74 al 85 del Expediente. Notificada el 7 de junio del 2016 (folio 87 del Expediente).



	compromiso ambiental asumido en su EIA.		Sanciones del TUO del RISPAC.	tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>72.1 En caso de vertimiento:</b> Multa: Capacidad instalada por 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.

9. El 8 de junio del 2016 con Memorandum N° 730-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si IEPA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 222-2016-OEFA/DS<sup>17</sup> del 20 de junio del 2016.
10. El 5 de julio del 2016<sup>18</sup>, IEPA presentó sus descargos, señalando que respecto a las medidas correctivas sugeridas en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 551-2016-OEFA/DFSAI/SDI:



No tendría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.

- (i) Cumple con acreditar la implementación de un tanque neutralizador de efluentes conforme a su EIA, adjunta copia de un Informe Sobre Cumplimiento de Medidas Correctivas<sup>19</sup>.

No habría utilizado Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.



- (ii) Al no estar utilizando su caldero, es imposible acreditar el uso del GLP para el mismo.

Habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.

- (iii) No ha vertido ningún efluente al medio marino, toda vez que desde abril del 2015, su planta se encuentra inoperativa.
- (iv) En ese sentido, solicita evaluar las referidas medidas en virtud de los principios de Informalismo y Conducta Procedimental tipificados en los numerales 1.6) y 1.8) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

<sup>16</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 100 y 101 del Expediente.

<sup>18</sup> Escrito de registro N° 047169 (folios 102 al 106 del Expediente).

<sup>19</sup> Folio 102 del Expediente.



- (v) Asimismo, solicita que al evaluar el cumplimiento de la medida correctiva cumplida, así como la pertinencia y los plazos de las medidas correctivas que propone, la aplicación del Principio de Razonabilidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría utilizado Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo. (hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra IEPA.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:

<sup>20</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

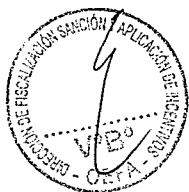
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0037 del 9 de junio del 2012.	Documento que registra la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012.	1 a la 3	11
2	Informe N° 698-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012.	1 a la 3	1 al 6
3	Escrito presentado por IEPA el 7 de setiembre del 2012 con Registro N° 019388.	Documento presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión como descargos a los hallazgos comunicados mediante Carta N° 1429-20142OEFA/DS. Adjunta, entre otros, los siguientes documentos:  1. Copia de la Constitución Notarial de APADESAPA. 2. Copia Literal de inscripción de la APADESAPA. 3. Copia de los correos electrónicos referidos al acopio de información para el inicio del proyecto.	1 a la 3	12 al 38
4	Escrito presentado por IEPA el 21 de setiembre del 2012 con Registro N° 020267.	Documento presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión como descargos a los hallazgos comunicados mediante Carta N° 1429-20142OEFA/DS. Adjunta, entre otros, los siguientes documentos:  1. Copia del Diagrama de Tanque de Neutralización. 2. Copia de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura: Neutralización de Efluentes de Planta Evaporadora. 3. Ocho (8) fotografías en las que se aprecia un tanque de neutralización.	1 a la 3	39 al 51
5	Informe N° 1132-2012-OEFA/DS del 4 de octubre del 2012.	Documento que recomienda remitir a DFSAI los escritos presentados por IEPA.	1 a la 3	53
6	Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012.	1 a la 3	67 al 73
7	Informe N° 222-2016-OEFA/DS del 20 de junio del 2016	Documento que analiza si el administrado ha subsanado los hallazgos verificados en la supervisión	1 a la 3	100 y 101
9	Escrito presentado por IEPA, el 5 de julio del 2016 con Registro N° 047169	Descargos a los hechos imputados mediante Resolución Subdirectorial N° 551-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos:  1. Copia del Informe sobre Cumplimiento de Medidas Correctivas.	1 a la 3	102 al 106



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0037, el Informe N° 698-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014/OEFA-DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

24. Los compromisos ambientales<sup>22</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>23</sup>.
25. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
26. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente<sup>24</sup> (en adelante, **LGA**) establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**



descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>25</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>26</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>27</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y



En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

**Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la



disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>28</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>29</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no tendría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. (Hecho imputado N° 1).**

a) Compromiso ambiental de IEPA:

32. Respecto al tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de la planta de agua de cola, en el EIA<sup>30</sup> de IEPA se estableció lo siguiente:

**"5 IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

(...)

**5.1.2 En la etapa de operación**

(...)

**5.1.2.2 Efluentes residuales de limpieza de la planta de harina de residuos y descartes de papa**

*Se utilizará agua caliente y fría, detergentes y diluciones de hipoclorito de sodio (5%); con este último, no sólo se consigue una buena higiene sino que además, desinfecta los equipos y facilita la limpieza porque el cloro adicionado reduce la formación bacteriana. (...).*

*Estos líquidos fluirán a través de las canaletas de desagüe instaladas a lo largo de la planta, los residuos sólidos serán retenidos en las rejillas de las canaletas, continuando hacia las cajas de registro, trampas de grasas y poza de decantación, para luego estos líquidos tratados ser vertidos en las áreas verdes de la planta.*

implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>28</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>30</sup> Folios 110 (reverso) y 111 del Expediente.

Para retirar restos de costras del cocinador, pre strainer, prensa, se utilizará soda cáustica al 5% disuelto en agua de condensado procedente de la planta evaporadora. El efluente resultante de la limpieza, previa neutralización, se verterá a través del sistema de tratamiento antes descrito”.

(El énfasis es agregado)

33. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>31</sup>, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de harina residual de IEPA, se señaló lo siguiente:

“CERTIFICADO AMBIENTAL N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP

(...)

I. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS

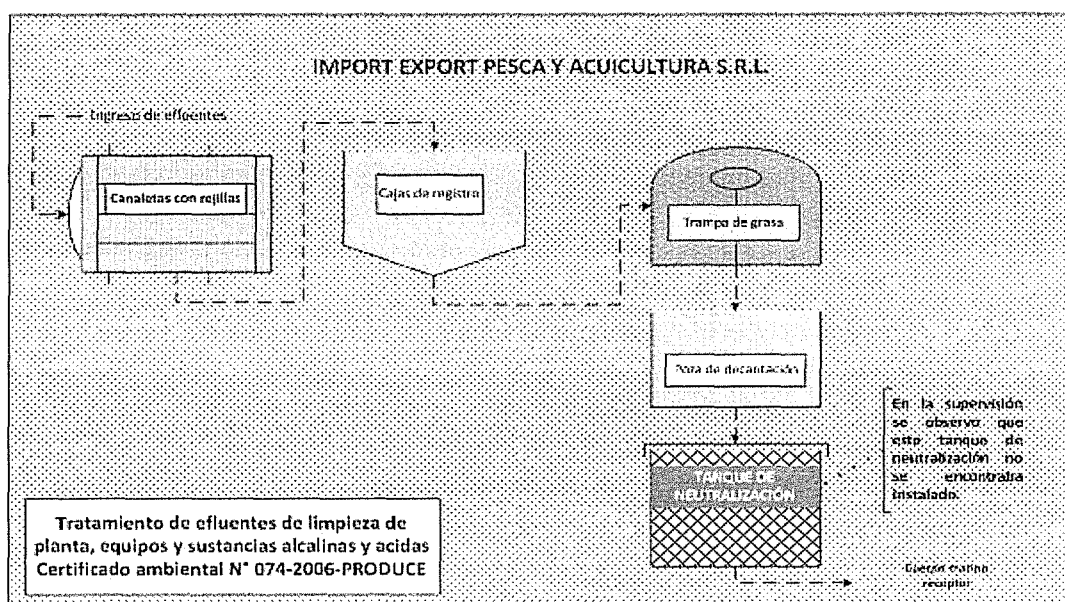
(...)

✦ Dispondrán de un tanque para neutralizar los efluentes alcalinos o ácidos antes de ser vertidos al cuerpo marino receptor.

(El énfasis es agregado)

34. A continuación se gráfica el sistema de tratamiento de efluentes descrito en el EIA de la planta de harina residual de IEPA:

**Gráfico 1:**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. Del compromiso ambiental citado, se desprende que para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola generados en la planta de harina residual, IEPA asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento conformado, entre otros equipos, por un (1) tanque de neutralización.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

<sup>31</sup> Folio 1 del Expediente.



36. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0037<sup>32</sup>, durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0037  
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES**

(...)

- Se constató que **no cuentan con tanque de neutralización para tratar sus efluentes de lavado de equipos y planta de agua de cola**".

(El énfasis es agregado)

37. En el Informe N° 698-2012-OEFA/DS<sup>33</sup> del 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"INFORME N° 698-2012-OEFA/DS**

(...)

**4. SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2. Análisis de la supervisión de campo**

(...)

- 4.2.1 Se constató que **no tiene un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y Planta de Agua de Cola**.

(...)

**6. CONCLUSIONES**

(...)

- 6.2. Se constató presunta infracción (...), constatándose que **el administrado no cuenta con el tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de equipos y Planta de Agua de Cola**; el administrado mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP asume el compromiso de implementar dicho tanque de neutralización (...)"

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014/OEFA/DS<sup>34</sup> del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"VI CONCLUSIONES:**

(...)

48. Finalmente, respecto de los hallazgos referidos a **"no implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes del lavado de equipos y planta de agua de cola (...)**, dichas conductas configuran infracciones a los numerales 72 y 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, (...)"

(El énfasis es agregado)

39. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que IEPA incumplió su compromiso ambiental, toda vez que en la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, no había implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento

<sup>32</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 4 a 6 del Expediente.

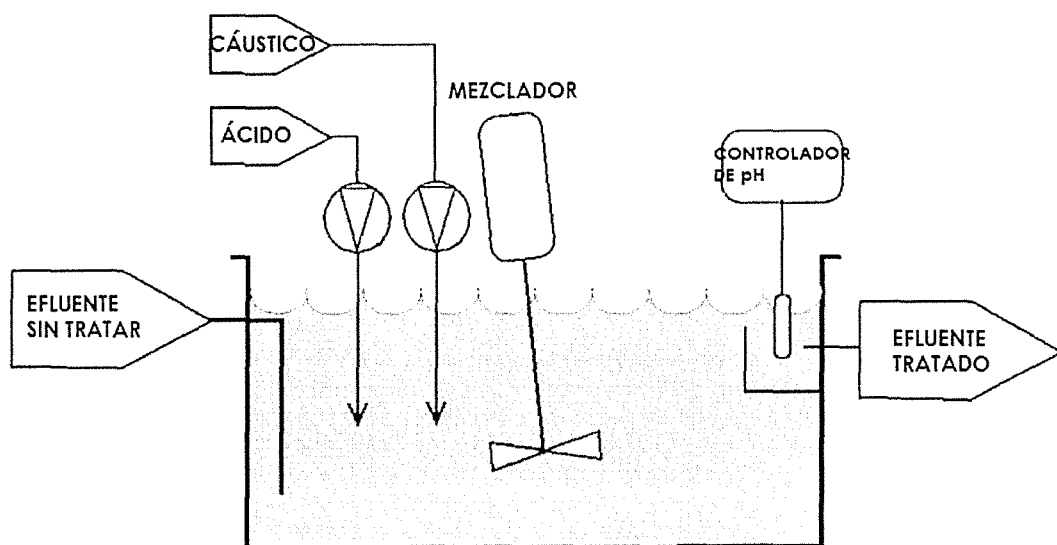
<sup>34</sup> Imagen tomada de: [http://www.phadjustment.com/Images/jpg/CBatch\\_Simple.jpg](http://www.phadjustment.com/Images/jpg/CBatch_Simple.jpg)



de los efluentes de limpieza de equipos y de la planta evaporadora de agua de cola generados en su planta de harina residual.

40. Cabe señalar que el tanque de neutralización se usa para reducir el pH de las aguas residuales antes de descargarlas en un medio receptor. Ello, pues la vida acuática es sensible a las variaciones de pH en valores fuera de un intervalo cercano a 7. Por tal motivo, las aguas ácidas (generalmente, de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para "basificarlas", esto es acercarlas a un pH básico, a fin de evitar un deterioro del ambiente.
41. A continuación se muestra un gráfico en el que se describe el funcionamiento de un tanque de neutralización para ajuste de pH con ácido o agente alcalinizante<sup>35</sup>:

**Gráfico 2:**



42. En el escrito del 21 de septiembre del 2012 y en sus descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados por el supervisor el día 9 de junio del 2012. Sin embargo, señaló que ha implementado un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de sus efluentes. Para acreditar lo señalado adjuntó, los siguientes documentos: a) Copia del Diagrama de Tanque de Neutralización<sup>36</sup>, b) Copia de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura: Neutralización de Efluentes de Planta Evaporadora<sup>37</sup>, c) Ocho (8) fotografías en los que se aprecia un tanque de neutralización<sup>38</sup> y d) Un Informe Sobre Cumplimiento de Medidas Correctivas<sup>39</sup>.
43. Al respecto, debemos indicar que los documentos y fotografías presentados por IEPA no acreditan que a la fecha de la supervisión, dicho equipo se encontraba implementado en su unidad productiva y en consecuencia, no desvirtúa la imputación materia de análisis.

<sup>35</sup> Folio 68 (reverso) del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 43 al 46 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 39 al 42 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 102 del Expediente.



44. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>40</sup>.
45. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IEPA no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
47. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA en este extremo.



**1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría utilizado Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA. (Hecho imputado N° 2).**

a) Compromiso ambiental de IEPA

48. Respecto a los gases de combustión generados en la planta de harina residual, en el EIA<sup>41</sup> de IEPA se estableció lo siguiente:

**"5 IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**  
(...)

**5.1.3 Caracterización de las emisiones gaseosas y energéticas.**  
(...)

**5.1.3.2 Gases de combustión**

*La emanación de gases generados por las fuentes siguientes:*

*Calderos. Equipo necesario en una planta de harina que es utilizado en la generación de vapor destinado a los equipos de la planta, para el efecto el combustible requerido será gas licuado de petróleo (GLP) en reemplazo del tradicional petróleo bunker 5.*

(El énfasis es agregado)

49. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>42</sup>, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA de la planta de harina residual de IEPA, se señaló lo siguiente:

<sup>40</sup> Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

<sup>41</sup> Folio 111 (reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 1 del Expediente.

**"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

**II. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**1.4 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

(...)

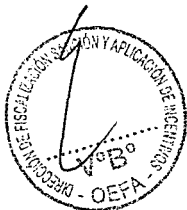
**\* Utilizarán como combustible GLP para la cámara del secador, caldero y generador eléctrico (este último solo para emergencia).**

(El énfasis es agregado)

50. Del compromiso ambiental citado, se advierte que para el funcionamiento del caldero de la planta de harina residual, IEPA asumió el compromiso ambiental de utilizar como combustible Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

51. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0037<sup>43</sup>, durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0037  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES**

(...)

- En la página 95 de su EIA menciona que usaran GLP como combustible en la cámara del caldero, evidenciándose que **en la actualidad vienen usando petróleo bunker R-500**".

(El énfasis es agregado)

52. En el Informe de Supervisión N° 698-2012-OEFA/DS<sup>44</sup> de fecha 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"INFORME N° 698-2012-OEFA/DS**

(...)

**4. SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2. Análisis de la supervisión de campo**

(...)

- 4.2.3 La planta cuenta con un caldero que emplea petróleo residual bunker R-500 como combustible para la generación de vapor que son utilizados como medio de calefacción en el sacador Rotadisk y la Planta de Agua de Cola; dicho caldero tiene filtro de hollín y deflector de gases sombrero chino"

(...)

**6. CONCLUSIONES**

(...)

- 6.4. Se detectó presunta infracción (...), **constatándose que el administrado IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. cuenta con un caldero que usa Petróleo residual R-500 como combustible, contrariamente a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental página 95 y el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP,**

<sup>43</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 5 (anverso y reverso) del Expediente.



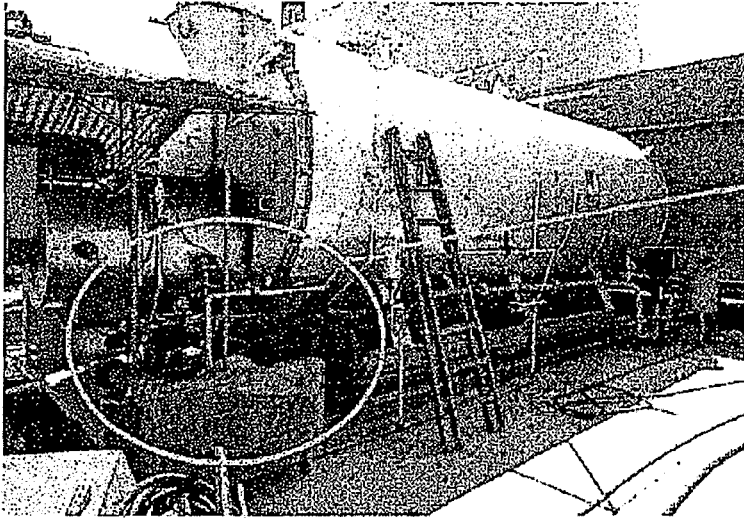


donde se menciona que *usaría GLP como combustible en la cámara del caldero (...)*”

(El énfasis es agregado)

- 53. El referido hecho se sustenta en las fotografías<sup>45</sup> tomadas por la Dirección de Supervisión, en las que se aprecia que el caldero de la planta de harina residual contaba con un sistema de inyección de petróleo residual bunker R-500.

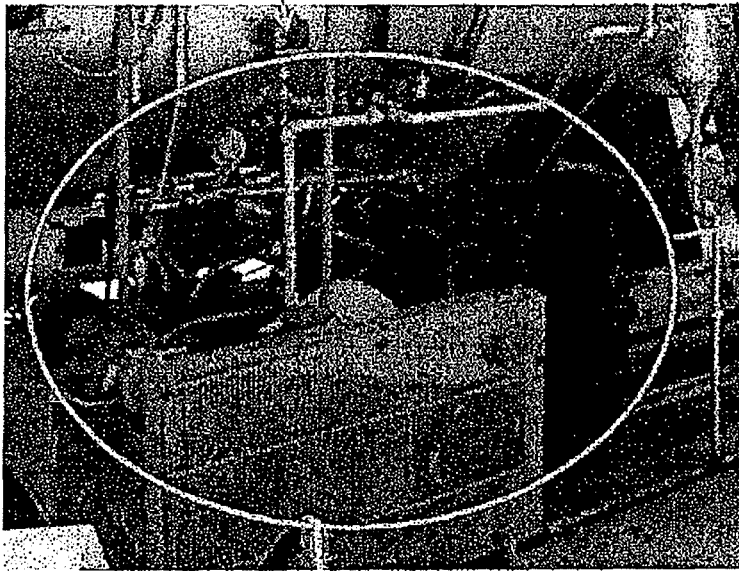
**Foto 2: Caldero Bunker R-500**



Sistema de inyección de petróleo residual R-500, caldero para la producción de vapor



**Foto 3: Detalle de inyección de petróleo Bunker**



Sistema calentador de Petróleo Residual R-500



- 54. En el Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014-OEFA/DS<sup>46</sup> del 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“VI CONCLUSIONES:**

<sup>45</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 68 (reverso) del Expediente.



(...)

48. Finalmente, respecto de los hallazgos referidos a (...) **no contar con un caldero que utilice GLP como combustible**, (...) dichas conductas configuran infracciones a los numerales (...) 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, (...).

(El énfasis es agregado)

55. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que IEPA incumplió su compromiso ambiental establecido en EIA, toda vez que en la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, no utilizaba Gas Licuado de Petróleo como combustible para el caldero de su planta de harina residual.
56. Cabe señalar que el GLP, es una mezcla de hidrocarburos producto de un proceso industrial (fraccionamiento del petróleo local e importado) que a temperatura ambiente y presiones relativamente bajas se encuentra en estado líquido; puede ser almacenado y/o manipulado en fase líquida en condiciones de presión moderadas y a temperatura ambiente. Está compuesto principalmente de propano y de butano, con bajas proporciones de propeno, butenos y de pentanos/pentenos<sup>47</sup>.
57. Asimismo, el GLP es una fuente de energía respetuosa del medio ambiente, cuando el GLP se quema se produce la más limpia de las emisiones de todos los productos a base de aceite, con una producción de dióxido de carbono bajo<sup>48</sup>.
58. En sus descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados al momento de la supervisión, no obstante, argumentó que al no estar utilizando su caldero, es imposible acreditar el uso del GLP para el mismo.
59. Al respecto, debemos indicar que de lo señalado por el administrado, no es posible acreditar que el día de la supervisión utilizaba GLP como combustible para el caldero de su planta de harina residual, puesto no ha presentado medio probatorio que sustente sus afirmaciones, y en consecuencia, no desvirtúa la imputación materia de análisis.
60. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IEPA no utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
61. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA en este extremo.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo. (Hecho imputado N° 3).**

<sup>47</sup> Disponible en: [file:///D:/TSanchezP/Downloads/P%C3%89REZ\\_PATRICIA\\_PROPUESTA\\_CONVERSI%C3%93N\\_PARQUE\\_AU\\_TOMOTOR\\_GAS\\_NATURAL.pdf](file:///D:/TSanchezP/Downloads/P%C3%89REZ_PATRICIA_PROPUESTA_CONVERSI%C3%93N_PARQUE_AU_TOMOTOR_GAS_NATURAL.pdf).

<sup>48</sup> Disponible en: <http://www.talleredayre.es/que-es-glp-ventajas-propiedades-funcionamiento.html>.

a) Marco normativo aplicable

62. El Artículo 151° del RLGP<sup>49</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo.
63. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor contaminante si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuado<sup>50</sup>.
64. El Artículo 78° del RLGP<sup>51</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
65. El Artículo 77° de la LGP<sup>52</sup> señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
66. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP<sup>53</sup> tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.



<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>50</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de pota en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53.

Disponible: [http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>52</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 134°.- Infracciones**

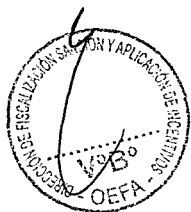


67. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>54</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos<sup>55</sup>:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza de la planta.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

68. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0037<sup>56</sup>, durante la supervisión efectuada el 9 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0037  
DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES**

(...)

- Los efluentes son evacuados al acantilado ubicado al lado oeste de la planta, los cuales terminan en el medio marino".

(El énfasis es agregado)

69. En el Informe de Supervisión N° 698-2012-OEFA/DS<sup>57</sup> del 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



**"INFORME N° 698-2012-OEFA/DS**

(...)

**4. SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2. Análisis de la supervisión de campo**

(...)

- 4.2.2 Los efluentes generados en el lavado de equipos y Planta de Agua de Cola son evacuados en canaletas provistas de rejillas y tamices, las cuales termina de verterse al medio marino por una tubería de 8 pulgadas aprox. de diámetro, ubicada al lado posterior de la planta..

(...)

**6. CONCLUSIONES**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>54</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>55</sup> La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>56</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 5 (anverso y reverso) del Expediente.



(...)

6.2. Se detectó presunta infracción (...), constatándose que el **administrado** que el administrado no cuenta con el tanque de neutralización para el tratamiento del lavado de equipos y Planta de Cola (...) además infringe el numeral 72) del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE. Por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza de la planta sin tratamiento completo”.

(El énfasis es agregado)

70. En el Informe Técnico Acusatorio N° 420-2014-OEFA/DS<sup>58</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“VI CONCLUSIONES:**

(...)

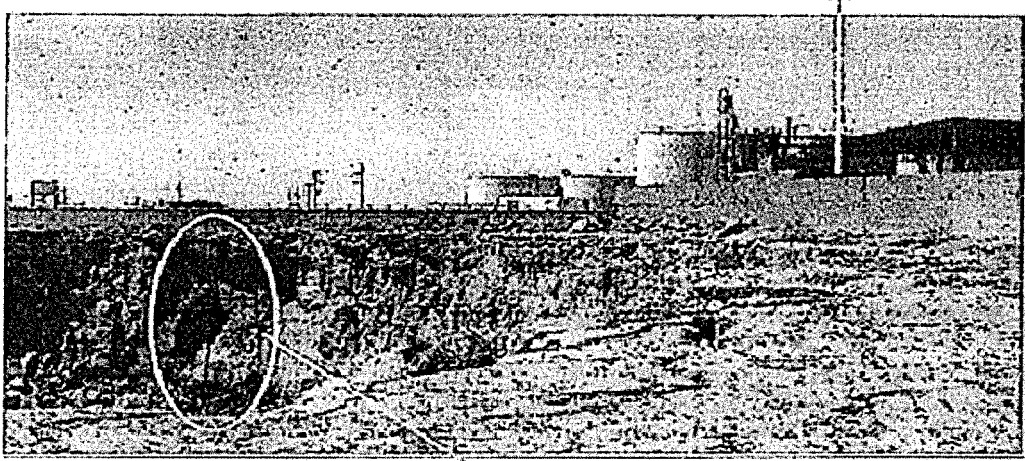
48. Finalmente, respecto de los hallazgos referidos a (...) **verter efluentes al medio marino sin tratamiento completo** (...), dichas conductas configuran infracciones a los numerales 72 (...) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, (...)

(El énfasis es agregado)

71. El referido hecho se sustenta en la fotografía<sup>59</sup> tomada por la Dirección de Supervisión, en las que se aprecia la descarga de efluentes al medio marino.



Parte posterior del EIP Import Export Pesca y Agricultura S.C.R.L.



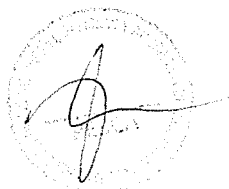
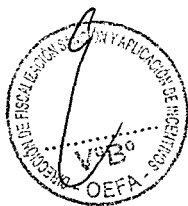
Tubería por la que los efluentes son evacuados al medio marino

72. De acuerdo al EIA, los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta evaporadora de agua de cola de la planta de harina residual deben ser tratados a través de un sistema de tratamiento, conformado por los siguientes equipos: a) rejillas horizontales, b) cajas de registro, c) trampa de grasa, d) poza de decantación y e) tanque de neutralización<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Folio 66 (reverso) del Expediente.  
<sup>59</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.  
<sup>60</sup> Ver Gráfico N° 1 de la presente Resolución.



73. No obstante, el día de la supervisión, IEPA no había implementado el tanque de neutralización; por lo que habría vertido al medio marino sus efluentes sin recibir un tratamiento completo.
74. En su escrito del 7 de setiembre del 2012, IEPA indicó que se encontraba trabajando un proyecto para el tratamiento final de efluentes a través de la asociación de empresarios de la zona industrial II de Paita, Asociación para el Desarrollo Ambiental – APADESAPA, el mismo que comprende un tratamiento primario que cada empresa debe desarrollar. Para acreditar lo señalado, adjunto los siguientes documentos: a) Copia de la Constitución Notarial de APADESAPA<sup>61</sup>, b) Copia Literal de inscripción de la APADESAPA<sup>62</sup> y c) Copia de los correos electrónicos referidos al acopio de información para el inicio del proyecto<sup>63</sup>.
75. De la revisión de la minuta de constitución y de la copia literal de constitución de la Asociación para el Desarrollo Ambiental – APADESAPA, se aprecia que tiene por finalidad la construcción de una planta de tratamiento centralizada de aguas residuales industriales de las empresas procesadoras de productos hidrobiológicos de la Zona Industrial II de la ciudad e Paita<sup>64</sup>; asociación de la cual forma parte IEPA, finalidad que si bien se encuentra acorde con las normas de protección ambiental; no la exonera de cumplir sus compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de harina residual, en el modo, plazo y forma que han sido aprobado por la autoridad competente.
76. En ese sentido, a la fecha de la supervisión, IEPA, se encontraba obligada a tratar sus efluentes de limpieza de equipos y de la planta de evaporadora de agua de cola a través de un sistema conformado por rejillas horizontales, cajas de registro, trampa de grasa, poza de decantación y tanque de neutralización para luego éstos ser vertidos al cuerpo marino receptor; sin embargo, al no haber instalado el tanque de neutralización, los efluentes eran vertidos al cuerpo marino receptor sin recibir un tratamiento completo.
77. Por otro lado, en su escrito de descargo, IEPA señala que desde abril del 2015, no ha vertido ningún efluente al medio marino, toda vez que su planta se encuentra inoperativa.
78. Al respecto, debemos indicar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado con hechos posteriores a la supervisión, por lo que no desvirtúa lo



<sup>61</sup> Folios 30 al 32 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 25 al 29 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>64</sup> Partida Registral N° 11104789 de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° 1-Sede Piura Asiento A00001 (...)

**FINES:** La finalidad de la misma es convocar y adjuntar a los empresarios exportadores que cuenten con planta industrial ubicada en la Zona Industrial II de la ciudad de Paita, para que sean reconocidos por las autoridades públicas y privadas, llámese: municipalidades, gobiernos regionales, políticas, administrativas, policiales, ecológicas, tributarias, ministerios, organismos públicos descentralizados, poder judicial, ministerio público y de cualquier otra índole, para realizar los estudios, propuestas, proyectos y demás actividades necesarias para promover el desarrollo de la sostenibilidad ambiental del entorno marino y terrestre de la ciudad de Paita sobre la base de la construcción de la planta de tratamiento centralizada de aguas residuales industriales de las empresas procesadoras de productos hidrobiológicos de la Zona Industrial II de la ciudad e Paita.



verificado por el supervisor en tanto que se constató que IEPA se encontraba vertiendo sus efluentes de limpieza de equipos y de la planta evaporadora de agua de cola sin tratamiento completo al cuerpo marino receptor; asimismo, no ha presentado medio probatorio que sustente sus afirmaciones, y en consecuencia, no desvirtúa la imputación materia de análisis.

79. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IEPA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.
80. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA en este extremo.

### V.3 Concurso de infracciones

81. El principio del concurso de infracciones recogido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes<sup>65</sup>.
82. Existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico<sup>66</sup>. A diferencia del principio *non bis in ídem*<sup>67</sup> el concurso de infracciones regula la

<sup>65</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>66</sup> DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

<sup>67</sup> El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in ídem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.



situación en la cual dentro de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos<sup>68</sup>.

83. En el presente caso, quedó acreditado que IEPA es responsable administrativamente por: (i) no implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; y, (ii) verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.
84. Sin embargo, se advierte que estas infracciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. En efecto, el vertimiento al medio marino de efluentes que no tuvieron el tratamiento completo es consecuencia necesaria y directa de no contar con uno de los equipos destinados para ello (tanque de neutralización). Así, la segunda conducta infractora subsume la primera, cuyo objeto es prevenir el vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente, motivo por el cual se presenta el concurso de infracciones recogido en la LPAG<sup>69</sup>.
85. Sin embargo, conforme se ha señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el presente procedimiento se sigue bajo las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS, es decir, que solo corresponde declarar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras acreditadas procediéndose únicamente el dictado de medidas correctivas.
86. No obstante, ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran ordenar, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción aplicable a la infracción más grave, la cual consiste en verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo<sup>70</sup>.

#### **V.4 Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra IEPA**

##### **V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

En ese sentido, el Artículo 230º, Inciso 10), de la LPAG, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

<sup>68</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.

<sup>69</sup> A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al "Concurso Delictivo" se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el "Concurso Real de Delitos" y el "Concurso Ideal de Delitos", cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductiva de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales (...).  
PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE). <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/07/princip-y-garant-der-adm-sancionad-3era-parte.pdf>

<sup>70</sup> Sanción prevista en el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.





87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>71</sup>.
88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
89. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
90. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
91. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
92. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>72</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para



<sup>71</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>72</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**  
**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción





contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

93. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
94. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

95. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de IEPA en la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
  - (ii) No utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
  - (iii) Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.

- 
96. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

- (i) ***Infracción N° 1: IEPA no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.***
- (iii) ***Infracción N° 3: IEPA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.***

97. En el presente caso, en el ítem V.3 de la presente resolución se ha determinado que respecto de las conductas de no implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA y el vertimiento al medio marino de efluentes de limpieza que no tuvieron el tratamiento

---

son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



completo, se encuentran vinculadas entre sí, por lo que corresponde evaluar la procedencia de la medida correctiva para la segunda conducta mencionada, al ser dicha conducta una consecuencia de la no implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta de agua de cola de IEPA.

a) Subsanación de la conducta infractora

98. En el escrito del 21 de septiembre del 2012 y en sus descargos de fecha 5 de julio de 2016, IEPA señaló que ha implementado un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de sus efluentes. Para acreditar lo señalado adjuntó, los siguientes documentos: a) Copia del Diagrama de Tanque de Neutralización<sup>73</sup>, b) Copia de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura: Neutralización de Efluentes de Planta Evaporadora<sup>74</sup>, c) Ocho (8) fotografías en los que se aprecia un tanque de neutralización<sup>75</sup> y d) Un Informe Sobre Cumplimiento de Medidas Correctivas<sup>76</sup>.

99. Conforme lo mencionado en el ítem V.1.1, debemos indicar que la Copia del Diagrama de Tanque de Neutralización Copia de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura: Neutralización de Efluentes de Planta Evaporadora presentados por IEPA no dan cuenta que a la fecha de la supervisión dicho equipo se encontraba implementado en su unidad productiva.

100. Respecto a las ocho (8) fotografías presentadas por IEPA el día 21 de septiembre del 2012, debemos indicar que si bien en las mismas se observa un tanque de neutralización; dichas fotografías al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas; no permiten visualizar, entre otros, si efectivamente corresponden al sistema registrado en el compromiso, no se puede observar si dicho equipo se encuentra ubicado en el lugar correcto, toda vez que no se puede visualizar el sistema de conexión, distribución electrónica, la línea de distribución (redes de desagüe) que conducirán los efluentes de limpieza hacia el tanque, tampoco muestra coordenadas UTM.

101. Asimismo, respecto al Informe Sobre Cumplimiento de Medidas Correctivas en la que IEPA señala que ha instalado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de equipo, de planta y sustancias ácidas y adjunta una fotografía, debemos indicar que si bien la fotografía tiene fecha 20 de junio del 2016, al no encontrarse georreferenciada adolece de los mismos impedimentos desarrollados en el párrafo precedente para las fotografías presentadas en su escrito del 21 de septiembre del 2012.

102. Sin perjuicio de lo señalado, el tanque de neutralización que IEPA argumenta haber instalado para el tratamiento de los efluentes de equipos, es el mismo al que se hace referencia en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS del 16 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Supervisión, ha indicado que trataba exclusivamente los efluentes de la planta evaporadora de agua de cola y no puede ser utilizado para el tratamiento de las soluciones químicas procedentes del lavado

<sup>73</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>74</sup> Folios 43 al 46 del Expediente.

<sup>75</sup> Folios 39 al 42 del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 102 del Expediente.



de los demás equipos ni de la planta debido a que las canaletas donde estos últimos son vertidos convergen en el pozo de sedimentador y de allí son evacuados al mar.

103. Por otro lado, en el Informe N° 222-2016-OEFA/DS<sup>77</sup> del 22 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, verificó que para el tratamiento de los efluentes de la planta evaporadora de agua de cola, el administrado implementó un tanque de neutralización; sin embargo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos el administrado no ha implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización.
104. Lo señalado, implica que el tanque de neutralización por el lugar en la que ha sido implementado, trata exclusivamente los efluentes provenientes de la planta evaporadora de agua de cola, y que el mismo no puede ser utilizado para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de equipos, los mismos que son vertidos al medio marino sin ser tratados en el referido tanque.
105. Por otro lado, en su escrito de descargo, IEPA señaló que desde abril del 2015, no ha vertido ningún efluente al medio marino, toda vez que su planta se encuentra inoperativa. Al respecto, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que su planta se encuentra inoperativa desde la fecha indicada.
106. Por tal razón, a la fecha, no existe certeza de que el administrado haya corregido la conducta infractora, en tanto, se evidenció que en las supervisiones del 16 de abril del 2015 y del 14 al 18 de marzo del 2016, no había implementado un tanque de neutralización y una trampa de grasa, como parte del sistema de tratamiento de

77

## Informe N° 222-2016-OEFA/DS

## I. ANÁLISIS

(...)

- (i) El administrado no tendría implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de la planta de Agua de Cola, conforme el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

- Respecto a la imputación (i), durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó que en el tratamiento del Agua de Cola - para los efluentes alcalinos procedentes del lavado de la planta evaporadora - **el administrado cuenta con un (1) tanque de neutralización.**

- Asimismo para el **tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos**, el administrado **continúa sin implementar un (1) tanque de neutralización** para los efluentes de limpieza.

(...)

- (ii) El administrado habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.

- Respecto a la imputación (iii), durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó:

A. El administrado para el tratamiento de Agua de Cola cuenta con:

Para tratar los efluentes alcalinos procedentes del lavado de la planta evaporadora de agua cuenta con un (1) tanque de neutralización.

B. El administrado para el tratamiento de limpieza de planta y equipos cuenta con:

- Canaletas con rejillas horizontales metálicas.

- Dos (2) cajas de retención de sólidos cubiertos con mallas de 5 mm a 1 mm.

- Un (1) pozo sedimentador

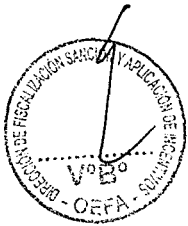
Asimismo, el administrado continúa sin la implementación de los siguientes equipos:

- Una (1) trampa de grasa.

- Un (1) tanque de neutralización para los efluentes de limpieza.

- Cabe señalar que durante la supervisión se observó que el administrado no cuenta con otro sistema adicional que cumpla la función de recuperación de grasa y neutralización de los efluentes de limpieza de planta y equipos.

- El efluente resultándole del pozo sedimentador es conducido a través de dos cajas de registro -ubicadas en la parte externa de la planta- y una tubería que desciende por el alcantilado el cual desemboca en el mar.





efluentes de limpieza de equipos, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, evidenciándose únicamente la implementación de un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la planta evaporadora de agua de cola. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tienen por no subsanada.

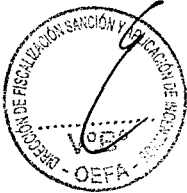
b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

- 107. Los efluentes que provienen de la limpieza de equipos, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda cáustica - NaOH (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin.
- 108. La no implementación de todos los equipos que conforman el sistema de tratamiento, impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.

c) Medida correctiva a aplicar

109. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IEPA no subsanó la infracción referida a la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, toda vez que de la última supervisión efectuada del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó que no había implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
IEPA no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Acreditar la Implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y su operatividad, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del





IEPA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.			sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.
--	--	--	---

110. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
111. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado que el plazo de noventa (90) días hábiles es suficiente para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación para implementar los equipos faltantes del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.

(iii) ***Infracción N° 2: IEPA no utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.***

a) Subsanación de la conducta infractora

112. En el Informe N° 222-2016-OEFA/DS<sup>78</sup> del 22 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, verificó que en la planta de harina residual de IEPA, cuenta con dos calderos industriales que utilizan como combustible gas natural.

113. Por otro lado, en sus descargos IEPA no adjunto ningún medio probatorio que acredite que para el funcionamiento de los calderos de su planta de harina residual, utiliza GLP, conforme el compromiso ambiental asumido en su EIA, limitándose a indicar que no utilizaba dichos calderos.

114. En consecuencia, correspondiendo tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

<sup>78</sup> Informe N° 222-2016-OEFA/DS  
II. ANÁLISIS

(...)

- (iii) El administrado no habría utilizado Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo su compromiso ambiental asumido en su EIA.

- Respecto a la imputación (ii), durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó que en el administrado en su planta de harina residual cuenta con dos (2) calderos industriales, los cuales en sus chimeneas tienen instalados un deshollinador y deflector de gases. Asimismo, **utiliza como combustible Gas Natural.**



115. Los efectos nocivos al ambiente que producen los combustibles de bunker, son la principal objeción en el uso de estos combustibles residuales de bunker. Tanto el contenido mineral como la composición molecular de los hidrocarburos con lleva a altos niveles de humo, hollín y depósitos de carbón cuando se compara con combustibles destilados más limpios. Su combustión produce emisiones elevadas de finas partículas sólidas o líquidas suspendidas, monóxido de carbono, óxido de nitrógeno y óxido de azufre. El nivel elevado de hidrocarburos resistentes poli nucleares aromáticos carcinogénicos (PNA) [según sus siglas en ingles] en bunker no combustionado conlleva a niveles elevados de PNA en las emisiones de finas partículas dañinas a la salud<sup>79</sup>.

c) Medida correctiva a aplicar

116. En la visita de supervisión efectuada del 14 al 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión, constató que los dos calderos de la planta de harina residual utilizan como combustible gas natural; evidenciándose que el administrado para el funcionamiento de los calderos utiliza un combustible diferente al compromiso asumido en su EIA, que consiste en utilizar GLP.

117. Sin embargo, teniendo en consideración que el Gas Natural, es menos contaminante que el GLP y con menor contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, su utilización no es incompatible con las normas que buscan la protección del medio ambiente.

118. A mayor abundamiento, a continuación presentamos un cuadro<sup>80</sup> en donde se desarrollan las principales diferencias entre en GN y el GLP:

Gas Natural (GN)	Gas Licuado de petróleo (GLP)
Es más liviano que el aire, por ello ante cualquier fuga se dispersa rápidamente sin formar acumulaciones peligrosas.	Es más pesado que el aire por eso ante cualquier fuga este gas puede acumularse en lugares poco ventilados y puede formar mezclas potencialmente explosivas.
Tiene mayor rango de inflamabilidad. Es decir se necesita mayor calor para que ocurra una explosión.	Tiene menor rango de inflamabilidad, por lo cual el peligro de explosión es mayor.
Su empleo es seguro y continuo pues se distribuye por medio de tuberías hasta el lugar de uso.	Su empleo no es continuo y el gas puede terminarse en cualquier momento.
Emite menor cantidad de CO2 al medio ambiente.	Es más contaminante, pues contiene mayor cantidad de azufre.
Para su comercialización se realizan instalaciones de tuberías en los lugares de aplicación.	Ocupa espacio extra ya que es comercializado en balones de fierro.

119. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a IEPA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>79</sup> Disponible en: [http://www.ferox.com.mx/assets/files/espanol/Reporte\\_Tecnico\\_Bunker\\_2008.pdf](http://www.ferox.com.mx/assets/files/espanol/Reporte_Tecnico_Bunker_2008.pdf)

<sup>80</sup> Cuadro tomado de: <http://www2.osinerg.gob.pe/Pagina%20Osinergmin/Gas%20Natural/Contenido/FAQ.html>



IEPA no utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Requerir a IEPA que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el combustible a ser utilizado en el funcionamiento de sus calderos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.
---	--	---	--

120. Respecto a la medida correctiva ordenada, debemos indicar que conforme a lo establecido en el Literales h) y m) del Artículo 67<sup>81</sup> de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.

121. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.

122. En ese sentido, la medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, el tratamiento de los efluentes domésticos que el administrado viene realizando, a fin de que certifique que el combustible utilizado para el funcionamiento del caldero se

81

Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y





encuentra acorde con los compromisos asumidos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.

123. El plazo otorgado para cumplir dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente la dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que IEPA realice las acciones antes señaladas.
124. Finalmente, debemos indicar que en su escrito de descargo, el administrado ha invocado la aplicación de los principios de Informalismo, Conducta Procedimental y Razonabilidad; sin embargo, no ha indicado que actuación de esta Dirección a afectado o desconocido dichos principios.
125. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que en el procedimiento se ha tramitado en estricta observancia de los mencionados principios; toda vez que, en el presente acápite, se verificó su aplicación, conforme se indica a continuación:

- (i) En aplicación de los principios de Informalismo y Conducta Procedimental, se han admitido todos los medios probatorios presentados por el administrado, los mismos que han sido evaluados y desvirtuados cada uno de ellos, según el caso.
- (ii) En aplicación del principio de Razonabilidad, se ha sustentado el motivo por el cual el tanque de neutralización que el administrado ha instalado en su planta de harina residual para el tratamiento de los efluentes de la planta de agua de cola, no puede tratar los efluentes de limpieza de equipos conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Asimismo, en aplicación del referido principio, se ha indicado que teniendo en consideración que el combustible actualmente utilizado para el funcionamiento del caldero de la planta de harina residual es amigable con el medio ambiente, se le ha requerido actualizar su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, en el extremo del combustible utilizado para el funcionamiento de sus calderos.

126. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

127. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	IEPA no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	IEPA no utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	IEPA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2°.-** Ordenar a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
IEPA no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y su operatividad, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos.
IEPA vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo.			





<p>IEPA no utilizó Gas Licuado de Petróleo como combustible para su caldero, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.</p>	<p>Requerir a IEPA que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con el combustible a ser utilizado en el funcionamiento de sus calderos, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.</p>
--	---	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



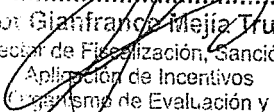
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>82</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a IMPORT, EXPORT, PESCA Y AGRICULTURA S.C.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>82</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).